



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 14 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la Compañía Ssss, en nombre y representación de su asegurado D. xxxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados en un local comercial de su propiedad por las filtraciones de agua procedentes de unos colectores municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 710/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante escrito de 9 de septiembre de 2004, presentado ese mismo mes y año en el registro del Ayuntamiento de Xxxxxxx, la Compañía Ssss interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial, en nombre y representación de su asegurado D. xxxxxxxxxxxx, debido a los daños y perjuicios



ocasionados en un local (restaurante) de su propiedad como consecuencia de las filtraciones de agua procedentes de unos colectores municipales.

La parte reclamante solicita al Ayuntamiento una indemnización por importe de 2.250,40 euros, de acuerdo con la peritación efectuada el 19 de abril de 2004 por el centro de peritaciones de D. qqqqqq. Se acompaña al escrito de reclamación el referido informe.

En dicho informe pericial –en el que, de acuerdo con la foliación del expediente, cabe deducir que falta su tercera hoja– se hace constar que “personado en el riesgo del asegurado comprobé las grandes humedades existentes en pared de uno de los comedores que el local asegurado tiene dispuesto en su planta baja (bajo la línea de la tierra). Dichas humedades son generadas como consecuencia de la constante filtración de agua procedente del exterior del local y concretamente de los colectores municipales, al estar los mismos atascados.

»El día 23/01/04 (...) estando interviniendo nuevamente una unidad móvil de la empresa de limpieza (...) indicándome los operarios que el colector tiene un atasco elevando el nivel del agua aproximadamente 1,5 metros de su altura habitual”.

Se adjunta al informe pericial fotografías del interior del local, donde se advierten las humedades ocasionadas.

Dicho informe pericial se admite como prueba documental por el Instructor del expediente el 22 de septiembre de 2004.

Segundo.- Consta en el expediente el informe del ingeniero técnico de obras públicas del Ayuntamiento de Xxxxxxx, emitido en fecha 6 de octubre de 2004, en el que se hace constar que “dicho local viene sufriendo filtraciones de aguas fecales procedentes del colector existente en la C/ Xxxxx. El propietario ha instalado una bomba de impulsión para achicar el agua que se filtra, pero hay ocasiones en que la entrada es tan caudalosa que dicha bomba no es suficiente.

»En las fechas de la inundación denunciada, se produjeron unos atascos y lluvias intensas, por lo que se inundó el local”.



Tercero.- El 23 de septiembre de 2004, es decir, el día siguiente del escrito del Instructor admitiendo la prueba documental aportada por la parte interesada, por Decreto de Alcaldía se acuerda admitir a trámite la reclamación, nombrar Instructor y Secretaria del expediente, así como informar al interesado del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Cuarto.- Con fecha 28 de octubre de 2004, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, al existir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

En ella consta que no se ha practicado el trámite de audiencia, ya que “la propuesta de resolución estima íntegramente la solicitud de la aseguradora”.

Dicha propuesta es adoptada en la sesión celebrada el 13 de octubre de 2004 por la Junta de Gobierno Local.

Quinto.- Mediante Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2004, la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León requiere al Ayuntamiento de XXXXXXXX para que aporte el documento acreditativo de la representación de quien actúa en nombre de la compañía aseguradora, y de ésta respecto de su asegurado.

Sexto.- Con fecha 29 de marzo de 2005, tiene entrada en este Consejo la documentación requerida, reanudándose de este modo el plazo para la emisión del dictamen.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con lo previsto en la regla A), apartado a), sobre infraestructuras, del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. No obstante, no consta acreditada la representación a favor de Sssss por parte de su asegurado, así como de la persona física que actúa en nombre de la aseguradora, de la cual deberá quedar constancia en el expediente antes de proceder al pago de la indemnización a través del mismo. Todo ello a pesar del requerimiento efectuado por el órgano instructor, a instancia de este Órgano Consultivo, que resultó infructuoso.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, "la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquella, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos". (También, Sentencias 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991, 350/1993).

En el presente caso, se dio traslado a la parte reclamante para subsanar tal defecto, sin que ésta realizara actuación alguna al respecto, circunstancia que por sí sola, a juicio de este Órgano Consultivo, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, sería suficiente para inadmitir la reclamación presentada. No obstante, dado que el órgano instructor ha procedido, a pesar de ello, a la admisión de la reclamación, este Consejo va a entrar en el fondo del asunto.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXXXXXX, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la posible delegación de aquel en otro órgano del Ayuntamiento.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la Compañía Sssss, en nombre y representación de su asegurado D. xxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados en un local comercial de su propiedad como consecuencia de las filtraciones de agua procedentes de unos colectores municipales.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos en su propiedad por la inundación sufrida fueron o no consecuencia del atasco de los



colectores municipales situados a la altura del restaurante propiedad del asegurado.

De los distintos informes obrantes en el expediente, tanto el informe pericial aportado de parte, como el informe del ingeniero técnico de obras públicas del Ayuntamiento de Xxxxxxxx, se llega a la conclusión de que fue el atasco de los colectores municipales lo que provocó las filtraciones en el local, por lo que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños invocados y el funcionamiento del servicio público.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la Compañía Sssss, en nombre y representación de su asegurado D. xxxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados en un local comercial de su propiedad por las filtraciones de agua procedentes de unos colectores municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.